



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el presente expediente, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, cuyo análisis se aborda a continuación:

Sea lo primero decir que, revisado el expediente, se encuentra que si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 09 de junio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el líbello no fue subsanado conforme fue ordenado.

A dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que esta instancia observa que no se dio en su totalidad a lo ordenado en el punto cuarto de la providencia en cita, consistente en acreditar la entrega de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación a los demás herederos, esto es, a los señores Luis Enrique Pico Bernal, Otilia Pico Bernal y a Edy Milena, Diana Marcela y Jhon Alexander Pico Villamizar llamados en representación de Laureano Pico Bernal, toda vez que, si bien se allegaron comprobantes de entrega respecto de Diana Marcela, John Alexander y Otilia, también lo es el hecho de que ello **solo da cuenta de la remisión del escrito de demanda y anexos**, no obstante el yerro cometido respecto de los datos del proceso relacionados en los formatos y mensajes de datos enviados respectivamente, los cuales refieren un juzgado y radicado diferentes al del proceso que aquí se incoa, ya que se menciona como tal el Juzgado 29 Civil Municipal, igualmente, en cuanto a los señores Luis Enrique Pico Bernal y Edy Milena Pico Villamizar, en el primer caso, se observa de la constancia de entrega arrimada al expediente (PDF "048Anexo05Guia01"), que el resultado de entrega fue negativo – No reside en la dirección a la cual se remitió el escrito de demanda y en el segundo caso, se otea que la demanda y sus anexos fue remitida a una dirección física que no se encuentra reportada dentro del expediente, y que refiere a la ubicada en la Calle 20 A N. 17C-33 Manzana 5 Casa 12 del municipio de Paipa – Boyacá, aunado a que en el contenido del formato se relaciona un juzgado y radicado diferentes al del presente expediente.

Dicho esto, se llega a la conclusión, como ya se anunció, de que la demanda no fue subsanada conforme los lineamientos exigidos en auto del 09 de junio de 2021,

situación por la cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION POR CAUSA DE MUERTE formulada por **SALOME PICO DE LACHE** siendo causantes **ANTONIO PICO PICO Y ROSALINA BERNAL DE PICO** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc17cde89e797538f4439825e7d970f2ab7b02a7c9dec9907f6b47e70a1becd5

Documento generado en 28/06/2021 03:34:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.80 del 29 de junio de 2021.